

## **Prof. Marta Escudero Muñoz**

Abogada Fiscal Sustituta adscrita a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.  
Prof. Asociada de la Univ. Carlos III de Madrid. Socia de la FICP.

### **~ La responsabilidad civil del Estado derivada de los delitos de terrorismo en la nueva Ley de Víctimas~**

**Resumen.-** Se trata de estudiar la legislación existente en España sobre las víctimas en general y mas concretamente las victimas derivadas de delitos terroristas, comenzando por las previsiones comunitarias que el Estado Español ha tenido que trasponer y que han desembocado en el actual Estatuto de las Víctimas, el cual unifica el concepto de víctima para todas aquellas que lo hayan sido como consecuencia de un ilícito penal, incluyendo las víctimas de delitos terroristas que antes habían tenido una regulación legal especial y separada. Finalmente analizaré el nuevo abanico de Derechos de las víctimas, la responsabilidad el Estado como garante de su efectividad y las modificaciones legislativas introducidas en los textos legales para su adaptación al nuevo Estatuto

**Palabras clave:** Víctima. Delito terrorista. Legislación española y europea. Garantías. Responsabilidad del Estado. Estatuto. Derechos de las víctimas. Información. Participación.

#### **I. CONCEPTO GENERAL DE VÍCTIMAS DE DELITOS. VICTIMAS DE DELITOS TERRORISTAS**

Según la Asamblea de Naciones Unidas (1985) se puede definir a las víctimas de delitos como aquellas personas que individual o colectivamente, han sufrido un perjuicio (lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida o daño material o menoscabo importante de sus derechos), especialmente un ataque grave a sus derechos fundamentales, en razón de acciones u omisiones que infringen las leyes penales en vigor en un Estado miembro, abarcando también aquellas que prohíben los abusos criminales de poder<sup>1</sup>.

El Diccionario María Moliner de la lengua define “víctima” como: “1.- Persona o animal que se sacrifica a los dioses. 2.- Persona o animal que sufre daño o resulta perjudicado por cualquier acción o suceso (...)”.

---

<sup>1</sup> Resolución 40/43 de 29 de noviembre de 1985: “Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribire el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico”.

En relación a las víctimas de derivadas de delitos terroristas, podemos dar una definición desde el plano jurídico, es decir, el que deriva de las normas de reconocimiento a las víctimas del terrorismo o de las sentencias penales condenatorias de los terroristas (o de otras resoluciones judiciales), respectivamente.

Para DORADO PORRAS, víctima del terrorismo, se corresponde con quien es identificado como tal por una u otra vía. Asesinados, secuestrados, heridos (físicos y/o psíquicos) o supervivientes de actos calificados jurídicamente como terroristas suelen tener, en distinto grado (la noción de daño aquí es decisiva) este reconocimiento y en el caso de los fallecidos también sus familiares más próximos (herederos unas veces, personas designadas nominalmente otras) en tanto que destinatarios de las indemnizaciones, prestaciones o ayudas en concepto de compensación<sup>2</sup>.

La víctima en general es definida en el artículo 2.1.a de la Directiva 2012/29/UE como “la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”. Se trata de un concepto jurídico amplio de víctima, que engloba tanto al sujeto pasivo del delito como al perjudicado, coincida o no con aquél.

En el Proyecto de Estatuto de las Víctimas aprobado recientemente el 25 de marzo de 2015 se considera víctima a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico a consecuencia de un delito, y también a sus familiares. El objetivo es dar una respuesta jurídica y sobre todo social a través de un trato individualizado a todas las víctimas, que serán evaluadas para atender las circunstancias de su caso. Me referiré más ampliamente al nuevo Estatuto en el último epígrafe del presente capítulo.

En la Declaración de Principios de la Asamblea General de Naciones Unidas, ya se hacía un estudio sobre el acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento a las víctimas, indemnización, asistencia y víctimas de abuso de poder, y así, se establecía que

“las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. Se

---

<sup>2</sup> DORADO PORRAS, J., Terrorismo, Justicia transnacional y Grupos vulnerables, , Madrid, 2014,p. 16.

facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas<sup>3</sup>”.

Y disponía que “los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio”.

España, ha venido adaptando su legislación, en especial en relación con los derivados de delitos terroristas, pero no es hasta su reciente regulación del Estatuto de las víctimas en 2015, cuando podemos afirmar que se han cumplido las perspectivas de protección a las víctimas. Sin embargo, desde la Asociación de Víctimas de Terrorismo (AVT) que agrupa al 80% de las víctimas de terrorismo, rechazan que con un Estatuto Integral se equipara a una víctima buscada de la que es fruto de un azar. En esta consideración, según los representantes de las víctimas, se deja de lado que a quien se ha pretendido dañar en los atentados no es a la persona en sí, aunque ese sea el fin último, sino al Estado en su conjunto<sup>4</sup>.

## **II. LAS GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

Las garantías de las víctimas, se refieren, a un conjunto de derechos que afectan no solo a la parte acusada, sino también a la víctima como parte en el proceso penal desde el siglo XXI —como queda de manifiesto con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las Víctimas de delitos y por la que es sustituida la Decisión Marco 2001/220/AI del consejo y que son el origen del nuevo Estatuto de las víctimas.

---

<sup>3</sup> Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

<sup>4</sup> <http://www.gaceta.es/noticias/victimas-terrorismo-estatuto-gobierno-22092014-2041>.

Hasta la aprobación de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, el estado únicamente asumió el resarcimiento económico de los daños causados por actos terroristas.

La presencia en nuestra Nación de algunos grupos terroristas de conocida trayectoria, pero de difícil erradicación<sup>5</sup>, llevó a uno de los primeros gobiernos democráticos- bajo la presidencia de D. Adolfo Suárez- a asumir la reparación de los daños personales causados por el terrorismo.

Dicha compensación se reguló por primera vez en el R. D. L. de 26 de enero de 1979, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 7 declaró indemnizables los daños sufridos a consecuencia del fenómeno terrorista, precepto que fue desarrollado por el RD 484/1982, de 5 de marzo, el cual vino así a integrar en el Presupuesto del Estado las ayudas a las víctimas, si bien se limitó a la indemnización a los perjuicios derivados de los daños corporales causados por estas infracciones<sup>6</sup>. Esta normativa declara por primera vez responsable al Estado, de forma total y absolutamente objetiva (esto es, haya o no negligencia o descuido de los servicios públicos de Seguridad del Estado)<sup>7</sup>.

Según BRUGOS LADRÓN DE GUEVARA<sup>8</sup>, las garantías constitucionales del Sistema Procesal Español, encuentran efectividad dentro de la tabla de garantías que la reforma del proceso penal español inicio en julio de 2011 y diciembre de 2013, juntamente con el Proyecto de Estatuto de la víctima del delito de 1 de agosto de 2014, al ser las víctimas sujetos de derechos en la Unión Europea.

---

<sup>5</sup>LASARTE, C., Principios de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, Marcial Pons, 2007, pp. 378 a 381.

<sup>6</sup>PÉREZ, F. P., Los Derechos de las víctimas y su conquista, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2003, p.4: “El reglamento de 1982 reguló los resarcimientos a las víctimas del terrorismo, limitándolos a los casos de fallecimientos, lesiones corporales, remitiendo para su determinación concreta a las normas previstas para supuestos análogos en la Seguridad Social. Esto llevó a que el importe de las ayudas se hiciera depender de los haberes reguladores personales de las víctimas y, por tanto, quedarán en estrecha dependencia de su nivel de renta. Si se consideraba elevado a tenor de los índices establecidos al efecto, entonces estas no tenían derecho a indemnización”.

<sup>6</sup>ALVAREZ- GÁLVEZ, J./DÍAZ VALCÁRCEL, R., Acerca de la responsabilidad Patrimonial del Estado en los daños causados por el terrorismo, en L. L., 1895-3, pp. 921 y ss

<sup>7</sup>LASARTE, C., Principios de Derecho Civil II, 2007, p.381.

<sup>8</sup>BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J, La tabla de garantías de la víctima en el proyecto d de reforma del proceso penal español, en Diario La Ley, Nº 8518, Sección Tribuna, 14 de Abril de 2015, Ref. D-145, Editorial LA LEY.

Las víctimas derivadas de delitos terroristas, encontraron su protección, como hemos dicho, en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, desarrollado en el Reglamento de la Ley de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo de 6 de septiembre de 2013. En el Preámbulo de la ley se establecían los objetivos de la Ley, aludiendo a que la sociedad española, a través de sus legítimos representantes en el Congreso de los Diputados y en el Senado, rinde homenaje a las víctimas del terrorismo y expresa su compromiso permanente con todas las personas que lo han sufrido o que lo pudieran sufrir en el futuro, en cualquiera de sus formas. Esta Ley era, un signo de reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida. El apoyo integral que persigue representa el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad. Sin embargo, dicha Ley fue criticada por las Asociaciones de víctimas del terrorismo, que reclamaban más amplios derechos y sobre todo una mayor intervención desde dentro del proceso<sup>9</sup>. Se hacía necesaria una regulación más amplia y eficaz que ha venía exigiendo el Derecho comunitario.

## **1. Precedentes**

Como antecedentes recientes debemos mencionar el Anteproyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del delito de 25 de octubre de 2013— antecedente del Proyecto actual— moldeaba tres Directivas comunitarias:

- La Directiva 2012/29/UE sobre los derechos de las víctimas de los delitos.
- La Directiva 2010/64/UE sobre el derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales,
- La Directiva 2012/13/UE sobre el derecho a la información en los procesos penales.

---

<sup>9</sup> [http://politica.elpais.com/politica/2013/09/27/actualidad/1380280362\\_570584.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/09/27/actualidad/1380280362_570584.html). Para las Asociaciones de Víctimas del Terrorismo el Reglamento deja sin desarrollar aspectos tan importantes como las actuaciones inmediatas tras un atentado terrorista. Tampoco desarrolla las acciones de protección y defensa a la dignidad de las víctimas. Y restringe prestaciones que ya estaban consolidadas a favor del colectivo, omitiéndose el desarrollo de importantes derechos consagrados en la Ley integral.

El plazo general para que los Estados miembros adapten sus legislaciones al sentido de las disposiciones finaliza el 16 de noviembre de 2015<sup>10</sup>.

## **2. El Estatuto de las Víctimas**

Conforme los mandatos europeos anteriores, se hacía necesario transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 2001/220/JAI, sino también las cuestiones pendientes de transponer con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la nueva Directiva de 2012 y que dio de plazo a España hasta el 16 de noviembre de 2015 para realizar la trasposición. Para ello al Anteproyecto le siguió el Proyecto de Víctimas y finalmente fue aprobado el Estatutos de las Victimas el 25 de marzo de 2015 publicándose el 31 de marzo de 2015.

### ***a) El Anteproyecto de Estatuto de las Víctimas de 25 de octubre de 2013***

El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón, aprobó el día 25 de octubre de 2013 el Anteproyecto de Ley Orgánica extraprocesales de todas las víctimas de delitos, con la principal novedad de que dispondrán de ellos tanto si están personadas en una causa penal como si no. Ello sin perjuicio del régimen particular que para las víctimas de terrorismo o las de violencia de género establezca su normativa especial.

Según la Nota de Prensa del Ministerio de Justicia<sup>11</sup>, la ley pretende ofrecer a las víctimas y a sus familiares desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a todos los problemas que se les puedan plantear con independencia de la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que sufrieron y a si están personados en un proceso judicial único.

Para ello es fundamental ofrecer a la víctima directa, y también a la indirecta (sus familiares en caso de que fallezca o desaparezca) las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos. Eso se conseguirá reduciendo los trámites innecesarios que supongan una segunda victimización (por ejemplo, eliminando

---

<sup>10</sup> N. PÉREZ RIVAS Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE, en Revista USC, Santiago de Compostela, 2014, mantiene que “No obstante, no será hasta el 16 de noviembre de 2017 –fecha límite para que los Estados miembro faciliten a la Comisión información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros para ajustarse a dicha Directiva- cuando podamos evaluar sí, efectivamente, su aprobación ha contribuido a reforzar los derechos de las víctimas en la Unión Europea”.

<sup>11</sup> [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es)

declaraciones que puedan ser prescindibles y que pueden producirle algún trauma) y otorgándole información y orientación sobre los derechos y servicios que le corresponden.

Para hacer efectivas estas actuaciones, siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, es imprescindible la máxima colaboración entre las distintas Administraciones Públicas, el Poder Judicial, los colectivos de víctimas, los profesionales que las de protocolos de actuación y la promoción de oficinas especializadas.

Según la Nota de Prensa del Ministerio de Justicia, el nuevo Estatuto atribuye una serie de derechos a las víctimas como mas novedosos estén o no personadas en el proceso penal.

### ***1) Derecho a la información comprensible***

Todas las víctimas tendrán derecho a que se le proporcione información en un lenguaje comprensible sobre cómo interponer una denuncia, los servicios asistenciales de los que dispone y cómo puede acceder a medidas de protección y a asesoramiento legal, así como a la traducción de las resoluciones que se produzcan.

En los casos de grandes catástrofes, los abogados y procuradores no podrán dirigirse a las víctimas para ofrecerles sus servicios profesionales hasta que no haya transcurrido un mes desde el suceso. Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

Se reconoce el derecho de la víctima a estar acompañada y a ser informada sobre la causa abierta por el delito que sufrió aunque no esté personada. Se le informará de cuándo se celebrará el juicio, se le notificarán las sentencias y los sobreseimientos, así como la adopción de medidas cautelares y de libertad del encausado, siempre y cuando lo solicite previamente y exista una situación de peligro.

### ***2) Derecho a la traducción de la información***

También tendrá derecho a la traducción e interpretación gratuita de la información necesaria para ejercer sus derechos y de los actos en los que participe. Además, accederá a los servicios especiales de asistencia a las víctimas cuando sea necesario (considerada especialmente vulnerable o por delitos violentos).

### 3) *Derecho a participar en el proceso penal*

Es en el capítulo dedicado a los derechos de las víctimas en la participación del proceso penal donde aparecen las novedades más relevantes.

Podrán recurrir los sobreseimientos<sup>12</sup> en los veinte días siguientes. Este plazo es muy superior al actualmente establecido de tres, que suponía que en la práctica se dificultaran extraordinariamente estas impugnaciones porque era prácticamente imposible personarse e interponer el recurso en tan poco tiempo. El Estatuto garantiza la posibilidad de recurrir también a aquellos que no se hayan personado anteriormente en el proceso.

Igualmente, en los casos de víctimas de delitos de homicidio, de terrorismo, lesiones, tortura y contra la integridad moral, robo cometido con violencia, contra la libertad y la integridad sexual o los cometidos dentro de una organización criminal, y siempre y cuando las penas de prisión sean superiores a cinco años, podrán recurrir la libertad condicional del penado y, además, las resoluciones por las que el juez autorice la posible clasificación del tercer grado antes del cumplimiento de la mitad de la condena.

Se reconoce expresamente la legitimación de la víctima para dirigirse al tribunal y solicitar que imponga al liberado condicional las medidas de control necesarias para garantizar su seguridad.

Asimismo podrán ejercer la acusación y la acción civil; tener la posibilidad de que se regule el sistema de reembolso de gastos; que la restitución de bienes sea efectiva y rápida y que se pueda recurrir a los servicios de justicia reparadora.

Este tipo de mediación sólo será posible si la víctima consiente y el infractor realiza reconocimiento previo de los hechos y de su responsabilidad. Sus conversaciones serán confidenciales.

A las víctimas residentes en otros países de la Unión Europea, se les facilitará que puedan prestar declaración inmediatamente y se recurrirá en lo posible a sistemas de videoconferencia en sus intervenciones posteriores.

---

<sup>12</sup> Es una de las principales reivindicaciones de las asociaciones de víctimas.

#### **4) Evitar una segunda victimización**

El Estatuto desarrolla también el régimen de las medidas de protección de las víctimas con la intención de evitar su victimización secundaria.

Así se evitará el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores y se tratará de evitar los efectos traumáticos de los interrogatorios, mediante, entre otras medidas, la reducción de su número.

También se protegerá la intimidad de las víctimas, a través de una especial reserva en todo lo relativo a sus datos de carácter personal y su imagen que no podrán ser divulgados por los medios de comunicación.

Estas medidas de protección se extremarán para las víctimas especialmente vulnerables, para las que se prevé un régimen asistencial y jurídico que va más allá del régimen general, basado en el trato individualizado. Son aquellas que, por sus circunstancias especiales y por la gravedad y naturaleza del delito del que hayan sido objeto (de naturaleza violenta), requieran tal consideración. Se valorará especialmente la inclusión de menores, personas con discapacidad, víctimas de delitos sexuales, víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, violencia sobre la mujer y grandes siniestros con víctimas múltiples.

En el caso de los menores, se establecen unas medidas muy concretas para evitar un mayor sufrimiento. Sus declaraciones, por ejemplo, podrán ser grabadas para después ser reproducidas durante el juicio. Igualmente, el menor podrá tener un representante legal cuando exista una situación de conflicto de intereses con los progenitores o representantes legales y se tomarán decisiones urgentes sobre la guarda y custodia.

El anteproyecto ha permitido, además, la transposición de cinco Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo que se dividen en dos grupos.

Por un lado está la que establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; la relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, así como la que lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

Las otras directivas inciden directamente en los procedimientos judiciales. Son la relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la referida al derecho a la información en estos mismos procedimientos.

***b) El Proyecto de Estatuto de las Víctimas de 5 de septiembre de 2014***

El presente texto legislativo responde, no sólo a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado.

Siguiendo la Exposición de Motivos del Proyecto, se mantiene que el Estatuto debe ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad.

En relación al concepto de víctima, parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

En cuanto al ámbito de protección, considera que, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal<sup>13</sup>. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

---

<sup>13</sup>Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas.

El reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral y se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen en nuestro país habitualmente, para lo que pide la máxima colaboración del Estado como garante de las víctimas.

No obstante la vocación unificadora del Estatuto y las remisiones a la normativa especial de ciertos colectivos de víctimas, que verían ampliada su asistencia y protección con el catálogo general de derechos de la víctima, y advertida la ausencia de una regulación específica para ciertos colectivos de víctimas con especial vulnerabilidad, se pretende otorgarles una protección especial en este texto mediante la transposición de otras dos Directivas recientes: la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, se inicia mediante un Título Preliminar, dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicomprendido, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Los derechos que recoge la Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutan o no de residencia legal.

Así, el título preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere, tanto a los servicios de apoyo, como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases —incluidas las primeras diligencias y la ejecución—, con independencia del resultado del proceso penal. En ese catálogo general, se recogen, entre otros, el derecho a la información, a la protección y al apoyo en todo caso, el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

El título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Resulta una novedad (pues no se recogía en el derecho europeo) que toda víctima, en aras a facilitar que se encuentre arropada desde el punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de Abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

En este título se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a un resguardo de los elementos esenciales de la denuncia, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita del resguardo de interposición de denuncia.

Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos de la causa penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

Igualmente se busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

El título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del título III.

Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas: por un lado, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso; por otro lado, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

El Estado, dice la Exposición de Motivos, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que les

permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.

El Estatuto reconoce también el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

En el título III se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas<sup>14</sup>.

Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

El título IV, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación

---

<sup>14</sup> Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y testificando, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas<sup>15</sup>.

Se regula por último la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito, denuncia o querrela falsa, así como en caso de sentencia absolutoria o archivo de la causa penal por inexistencia de los hechos, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan<sup>16</sup>.

*c) Aprobación por el Senado el 25 de marzo de 2015*

El Pleno del Senado aprobó el día 25 de marzo de 2015 el Estatuto de la Víctima, una nueva norma destinada a proteger y dotar de derechos a los afectados por delitos tan dispares como el terrorismo o los malos tratos y que ampara también a los familiares de fallecidos en catástrofes<sup>17</sup>.

El Estatuto no ha incluido ninguna de las 115 enmiendas<sup>18</sup> presentadas por los distintos grupos parlamentarios de la cámara alta y no entrará en vigor hasta

---

<sup>15</sup> En este título se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas, en la línea de alcanzar una mayor eficacia en los servicios que se prestan a los ciudadanos, siguiendo así las directrices de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

<sup>16</sup> La Ley incorpora una disposición adicional que prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora paulatina del mismo. En cuanto a las disposiciones finales, destaca la inclusión de una disposición que modifica la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal y que deriva de manera directa de la obligación de transponer a nuestro ordenamiento interno la propia Directiva 2012/29/UE, sobre derechos de las víctimas. Así, la disposición final segunda introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los cambios derivados de la propia Directiva de víctimas. Estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en el propio Estatuto. El resto de disposiciones finales se refieren al título competencial, a la introducción de una reforma muy puntual en el Código Penal, a la adaptación de los Estatutos Generales de la abogacía y procuraduría, al desarrollo reglamentario, a los medios y a la entrada en vigor.

<sup>17</sup> Diario La Ley, nº 8509, Sección Hoy es Noticia, 27 de Marzo de 2015, Editorial LA LEY 72217/2015.

<sup>18</sup> Se realizaron algunas modificaciones poco significativas que paso a exponer: en el párrafo primero del apartado I y en el último párrafo del apartado III se llevan a cabo correcciones de estilo. En el apartado IX se da una redacción más clara y precisa al párrafo segundo, que expresa el objeto y los motivos de la inclusión de la disposición final primera. Esta nueva redacción permite suprimir el párrafo tercero de este apartado. En el artículo 7 del párrafo segundo del apartado 1 ha sido modificado por razones de técnica legislativa; en el artículo 13 en las letras a) y b) del apartado 1 se introducen sendas correcciones de carácter técnico-legislativo; el artículo 14 se corrige el error de transcripción advertido; el artículo 21 en la letra d) se lleva a cabo una corrección de estilo; el artículo 25 en la letra d) del apartado 1 se precisa la remisión que contiene, por razones de técnica legislativa; en el artículo 26 En la letra b) del apartado 2 también se precisa la remisión que contiene, asimismo por razones de técnica legislativa. En la Disposición Adicional, la rúbrica ha sido modificada por razones de estilo. El párrafo tercero prevé ahora

transcurridos seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Ha sido avalada por todos los partidos con representación en el Senado con 207 votos a favor, dos en contra y siete abstenciones<sup>19</sup>.

Aprobada por el Congreso de los Diputados el pasado mes de diciembre, de 2014 la norma incluye los derechos y reconocimientos que hemos analizado en el proyecto.

Las enmiendas aprobadas por el Senado y el correspondiente mensaje motivado han sido remitidos al Consejo de los Diputados a los efectos previstos en el artículo 90.2 de la Constitución<sup>20</sup>.

**d) *El Estatuto de las víctimas aprobado por Ley 4/15 de 27 de abril***

La Ley 4/2015, de 27 de abril ha sido publicada en el BOE el 28 de abril y trata de dar una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica, sino también social, a las

---

que el informe anual al que se refiere deberá ser remitido por el Gobierno a las Cortes Generales. La Disposición Adicional segunda se introduce una corrección de carácter técnico. En la Disposición Final sexta en la transcripción del párrafo primero del artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se suprime la referencia inicial a dicho artículo, por razones de técnica legislativa. En la Disposición final quince El párrafo cuarto del artículo 636 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido modificado por razones de técnica legislativa. En la disposición final dieciocho en la letra a) del artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se lleva a cabo una corrección de estilo. En la Disposición final dieciocho El párrafo cuarto de la regla 1.ª del apartado 1 del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido modificado por razones de técnica legislativa.

<sup>19</sup> No todos los grupos ni Asociaciones han visto con buenos ojos el Estatuto y así es de significar que algún punto crítico de debate ha sido mantenido, como la posibilidad de las víctimas de participar en la ejecución de las penas, ha sido esta posibilidad de participar en la ejecución de las penas, incluida en el artículo 13 de la ley, la que no ha contado con el apoyo de la mayor parte de la oposición -a excepción de UPyD-, aunque todos los partidos valoraron la generalidad del texto. Se repitieron así durante el debate las posiciones mantenidas por los grupos cuando el proyecto de ley pasó el trámite del Congreso y del Senado. En una intervención al final del debate, el ministro de Justicia, Rafael Catalá, aseguró que con esta norma España es «una sociedad más justa» y «un país más avanzado y solidario», ya que atender a estas víctimas «no será más una opción, sino una obligación opinión, permitir que las víctimas participen en la ejecución de las penas de los condenados «vulnera la normativa penitenciaria» y el espíritu de reinserción de los condenados. Desde la Izquierda Plural, Gaspar Llamazares, explicó que su grupo se abstendría porque las víctimas tienen derecho a ser informadas y protegidas, «pero no a decidir sobre si procede un permiso o una progresión de grado, que es potestad del Estado», algo que en su opinión conllevaría «no cumplir la Constitución» y a una «revictimización». Rosa Díez (UPyD) valoró el texto que se aprueba, ya que a pesar de tener «algunos vacíos o huecos», logra un equilibrio entre el derecho a la reinserción de los condenados y el derecho a reparación de los víctimas, y en general está «bien resuelto» política y jurídicamente. Desde CiU, Jordi Jané argumentó que el artículo 13 de la ley va en contra de lo dictado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de lo establecido en la Constitución, generando «miedo, indefensión y sentimiento de venganza». La diputada popular Carmen Quintanilla ha asegurado que «estamos ante una de las leyes de mayor calado para la sociedad española» en la que se aportan «las herramientas que las víctimas demandan y merecen». Tras el debate, la Plataforma de Víctimas Alvia 04155 expresó su «indignación y desconcierto frente a la falta total de atenciones concretas a las víctimas de catástrofes» como la que ellos sufrieron, en la que están, han dicho, «abandonados y humillados». Durante el debate, el diputado socialista Juan Carlos Corcuera le dijo al ministro que lamenta su «falta de sensibilidad» y que la norma aprobada «se olvida de algunas víctimas». <http://www.lavozdegalicia.es/noticia/espana/2015/04/17/aprobado-estatuto-victima-permite-recorrir-libertad-condenados/00031429291476245641304.htm>.

<sup>20</sup> Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito (621/000103) (Cong. Diputados, Serie A, núm. 115 Núm. exp. 121/000115).

víctimas, aglutinando en un solo texto legislativo el catálogo de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad<sup>21</sup>.

Voy a analizar diversos aspectos concretos de la misma:

### **1) Objeto de la Ley 4/15 de 27 de abril**

En relación a su objeto, en un texto único, el catálogo de derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas de delitos, sin perjuicio de remisiones a normativa especial para víctimas con especiales necesidades o especial vulnerabilidad<sup>22</sup>, adaptándose a la legislación europea existente sobre la materia<sup>23</sup>.

### **2) Ámbito de aplicación**

El artículo 2 de la L 4/2015, de 27 de abril, recoge un concepto de víctima omnicompreensivo, distinguiendo entre víctima directa e indirecta, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito y también se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> VELA MOURIZ, A., Contenido y novedades de la L 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE de 28 de abril), en Diario La Ley, Nº 8529, Sección Documento on-line, 29 de Abril de 2015, Editorial LA LEY, p. 1

<sup>22</sup> VELA MOURIZ, A., Las 10 claves del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril. BOE de 28 de abril), en Diario La Ley, Nº 8529, Sección Documento on-line, 29 de Abril de 2015, Editorial LA LEY, p.1

<sup>23</sup>Esta Ley transpone: 1. La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (LA LEY 19002/2012), derogatoria de la Decisión marco 2001/220/JAI (LA LEY 4792/2001).2. La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 (LA LEY 28682/2011), relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.3. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011 (LA LEY 7473/2011), relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI (LA LEY 9842/2002) del Consejo.

<sup>24</sup> VELA MOURIZ, A., Contenido y novedades de la L 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE de 28 de abril), en Diario La Ley, Nº 8529, Sección Documento on-line, 29 de Abril de 2015, Editorial LA LEY y en Las 10 claves del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril. BOE de 28 de abril), en Diario La Ley, Nº 8529, Sección Documento on-line, 29 de Abril de 2015, Editorial LA LEY

El nuevo concepto de víctima es más amplio que el de sujeto pasivo del delito pero más limitado que el de perjudicado por el mismo. La víctima abarcaría dos supuestos especiales de perjudicados (u ofendidos): de un lado, el sujeto pasivo del delito, de otro, los terceros más perjudicados directamente en los delitos con resultado de muerte o, según el Estatuto, también en la desaparición de una persona.

Sólo la persona física puede ser víctima y el daño ha de ser causado directamente por el delito.

Reconoce derechos tanto a las víctimas españolas como extranjeras, equiparándolas a un mismo nivel, independientemente de que residan o no legalmente en nuestro país, con tal de que el delito sea cometido en territorio español o pueda ser perseguido en España.

El art.17 de la L 4/2015, de 27 de abril, establece una cláusula específica para las víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, que sean residentes en España y que podrán presentar ante las autoridades españolas las denuncias correspondientes, previéndose para el caso de que las autoridades españolas «resuelvan no dar curso a la investigación, por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante.

### **3) *Catálogo general de derechos comunes***

Se recogen en el Título preliminar unos derechos comunes a todas las víctimas, que se van desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases, incluidas las primeras diligencias y la ejecución, con independencia del resultado del proceso penal. En ese catálogo general, se recogen, entre otros, el derecho a:

- La información.
- La protección y apoyo en todo caso.
- Participar activamente en el proceso penal.
- El reconocimiento como tal víctima.
- Un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

#### **4) *Derechos extraprocesales de las víctimas***

El Título I de la L 4/2015, de 27 de abril, reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como:

1. Medidas de apoyo disponibles;
2. Modo de ejercicio de su derecho a denunciar;
3. Modo y condiciones de protección,
4. Del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica;
5. Indemnizaciones, interpretación y traducción;
6. Medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea;
7. Procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente;
8. Datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora;
9. El modo de reembolso de gastos judiciales.

Resulta un derecho nuevo el hecho de que toda víctima pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

El Estatuto prevé también el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.

Se reconoce el derecho de la víctima a recibir información de determinados aspectos sobre la causa penal, con independencia de que se persone o no en el proceso penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio<sup>25</sup>.

Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad<sup>26</sup>.

### **5) *La participación de la víctima en el proceso penal***

El Título II de la L 4/2015, de 27 de abril (LA LEY 6907/2015), sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III.

Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas:

1. La notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso;
2. El reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los

---

<sup>25</sup> En concreto (art. 7): a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal. b) La sentencia que ponga fin al procedimiento. c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo. d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima. e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13 (que son las resoluciones que podrá impugnar en la fase de ejecución de la pena). Son resoluciones donde la víctima puede verse afectada ante la salida o excarcelación de su agresor, y para evitar correr riesgos innecesarios, la información a la víctima sobre estas situaciones jurídico-procesales, pueden ser vitales para establecer las medidas adecuadas de protección para conservar su vida e integridad y la de sus familiares más cercanos.

<sup>26</sup> Establece el Estatuto que “los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral”.

gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

Se facilitan a la víctima ciertos cauces de participación en la ejecución de las penas. Y así pueden:

1. Impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que se refieren a los Autos por los que se disponga la posible clasificación del penado en tercer grado - en los tipos de delitos que se enumeran- beneficios penitenciarios, permisos de salida, el cómputo de tiempo para la libertad condicional (...) o cuando ésta se conceda, con un plazo de interposición del recurso de 15 días, tras los 5 de que dispone la víctima para anunciarlo, acto que no requiere asistencia letrada.
2. Facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados,
3. Solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

Se establece la actuación de los servicios de justicia restaurativa, facilitando la mediación. La actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio

Se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.

Se reconoce el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en

cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

#### **6) *Protección y reconocimiento de las víctimas***

El Título III de la L 4/2015, de 27 de abril, regula cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas, y evitar la victimización secundaria<sup>27</sup>.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

- Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.
- Las medidas de tipo general y uniforme para todas las víctimas no sirven, ni son viables ni resuelven el problema, pues la experiencia demuestra, no sólo que cada caso es distinto, sino que también lo es la víctima, su agresor y las circunstancias en las que están inmersas, por lo que la cercanía con todas estas variables, es fundamental para la finalidad de protección.
- Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el

---

<sup>27</sup>Para evitar la victimización secundaria en particular se establecen medidas tales como -Obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia; Reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario; garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

**e) *Modificaciones realizadas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y al Código Penal como consecuencia de la Ley 4/15 de 27 de abril***

La disposición final primera de la L 4/2015, de 27 de abril prevé modificaciones a la LECrim que derivan de manera directa de la obligación de transponer a nuestro ordenamiento interno la propia Directiva 2012/29/UE, sobre derechos de las víctimas. Estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en el propio Estatuto.

Se introduce un nuevo y trascendente art. 109 bis, del que cabe resaltar:

**1) *Ejercicio simultáneo de la acción penal***

La posibilidad que se prevé en su apdo. 2 de un ejercicio «simultáneo» de la acción penal por una pluralidad de víctimas, de manera que “todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación” pero se reconoce que “el buen orden del proceso”, o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pueden determinar que el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, disponga en razón de sus respectivos intereses que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas.

**2) *Ejercicio sucesivo de la acción penal***

Se establece la posibilidad de un ejercicio “sucesivo” de la acción penal, ya que el que alguna de las personas legitimadas haya ejercitado su derecho no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados, que queda sometido a una doble condición: que no hubieran renunciado a su derecho previamente, y que se ejercite la acción en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, sin retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas, antes de su personación.

**3) *Legitimación de las asociaciones de víctimas previa autorización***

Se recoge una novedosa legitimación de las asociaciones de víctimas y de personas jurídicas que quedan reconocidas para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito, lo que había sido una reivindicación reiterada por las Asociaciones.

En relación al Código Penal la Disposición Final segunda de la L 4/2015, de 27 de abril prevé una modificación muy puntual del art. 126.2 CP para dar preferencia de pago a las costas de la víctima por encima de la indemnización del Estado.

*f) Adaptación de Estatutos de la Abogacía y de la Procuraduría al Nuevo Estatuto de las Víctimas*

La Disposición Final quinta de la L 4/2015, de 27 de abril, prevé que los Colegios y Consejos Generales de Abogados y Procuradores adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus respectivos Estatutos, en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, para recoger la responsabilidad disciplinara por infracción muy grave en la que puede incurrir un Abogado o Procurador que incumpla la prohibición de dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho, salvo que haya sido solicitados expresamente por la víctima, conforme recoge el art. 8.2 de la de la L 4/2015, de 27 de abril.

### **III. CONCLUSIONES**

El nuevo Estatuto de las víctimas supone un catálogo amplio de derechos de las víctimas y que tiene por objetivo su protección integral, reconociendo novedosos derechos como su presencia en el proceso penal y la necesidad de autorización para ser representadas por las Asociaciones de víctimas.

Para la efectividad de estos derechos entiende que es necesaria la máxima colaboración institucional e implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a las personas concretas que, desde su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas y, en último término, al conjunto de la sociedad. Por ello, se entiende que es tan necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, como también el fomento de oficinas especializadas, de la formación técnica, inicial y continuada del personal, y de la sensibilización que el trato a la víctima comporta, sin olvidar la participación de asociaciones y colectivos, tendiendo desde el principio del proceso a evitar la victimización secundaria y el acceso

a la actuación de los servicios de justicia restaurativa siempre que no comprometa la protección a la víctima.

Se trata en definitiva de un novedoso elenco de derechos de las víctimas en el proceso penal que coordina también medidas y actuaciones sociales con otros organismos del Estado para hacer más efectivos sus derechos y protección, comprendiendo a “todas” las víctimas de delitos, también, por tanto, a las derivadas de delitos terroristas, que se habían sentido desprotegidas con la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo y su Reglamento de 6 de septiembre de 2013.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ- GÁLVEZ, J./DÍAZ VALCÁRCEL, R., Acerca de la responsabilidad patrimonial del estado en los daños causados por el terrorismo, en L. L., 1895-3.
- BACA BALDOMERO, E., y CABANAS ARRATE, M.L., (editores), Las víctimas de la violencia: estudios psicopatológicos, Madrid, Triacastela, 2003.
- BARRIO PRIETO, A., Compendio Legislativo de Condecoraciones Españolas, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 200.
- BENEGAS, J. M., Diccionario de Terrorismo, ed. Espasa, Madrid, 2004.
- BILBAO, G., Víctimas del terrorismo y reconciliación en el País Vasco, Bilbao, Bakeaz, 2007.
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J, La tabla de garantías de la víctima en el proyecto d de reforma del proceso penal español, Diario La Ley, Nº 8518, Sección Tribuna, 14 de Abril de 2015, Ref. D-145, Editorial LA LEY.
- BRAGE CERDÁN, S., Cuadernos de Criminología. *La Criminología de la violencia*, Santiago de Compostela, J.M. BoschEditor, 2013.
- COBO DEL ROSAL Y OTROS, El Código Penal (con concordancias, jurisprudencia, bibliografía y anotaciones sobre su vigencia anterior y posterior a octubre de 2004), Bosch, Barcelona, 2004.
- Instituciones de Derecho Penal Español, Parte General, CESES ediciones, Madrid, 2004.
- CONDE PÉREZ, E., Terrorismo y legalidad internacional, Dykinson, Madrid, 2012.
- DE MIGUEL, M. E., La asistencia respecto de las víctimas, coordenadas del Departamento de Justicia, en Eguzkilore, núm. 1462, 1987.
- ETXEBERRIA, X., Dinámicas de la memoria y víctimas del terrorismo, Bilbao, Bakeaz, 2007.
- La participación social y política de las víctimas del terrorismo, Bilbao, Bakeaz, 2007.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, A, Ley 32/99, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, en Revista Aranzadi de derecho patrimonial, Nº 4, Sevilla, 2000.
- FISCHER, H. A., Los daños civiles y su reparación, Madrid, Victoriano Suárez, 1928.
- GARCÍA ANDRADE, J. A., Raíces de la violencia: un estudio sobre el mundo del delito, (el autor), Madrid, 1982.
- GAROFALO, R., Indemnización a las víctimas del delito, Pamplona, Analecta, 2002.
- HERMAN, J. Trauma y recuperación, Espasa Calpe, Madrid.
- LASARTE, C., Principios de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, Marcial Pons, 2007.
- Manual de autoayuda para víctimas de atentados terroristas, Madrid, Asociación de Víctimas del Terrorismo, 2004.

- LÓPEZ MARTÍN, P. (COORD), III Congreso Internacional sobre Víctimas del Terrorismo, Valencia, 13-14 de febrero de 2006, Pablo Madrid: CEU, 2006. Diario La Ley, nº 8509, Sección Hoy es Noticia, 27 de Marzo de 2015, Editorial LA LEY 72217/2015
- MARTÍN BERISTAIN, C., Violencia, apoyo a las víctimas y reconstrucción social: experiencias internacionales y el desafío Vasco, Madrid, Fundamentos, 2004.
- MENDELSÖHN, B., La victimología, Revista Francesa de Psicoanalogía, 1958.
- MORENO MARTÍNEZ, J. A., (coord.), Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo Milenio, Madrid, Dykinson, 2000.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, S. Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE, Revista General de Derecho Procesal, núm. 30, 2013
- PÉREZ, F. P., Guía de ayuda psicoasistencial a las víctimas del terrorismo, Bilbao,
- PÉREZ RIVAS, N., Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE, Revista USC, Santiago de Compostela, 2014
- PULGAR GUTIÉRREZ, M. B., Víctimas del Terrorismo: 1964-2004, Madrid, Dykinson, 2004
- REDONDO HERMIDA, A., La Víctima del terrorismo: una reflexión jurídica, Diario La Ley, nº 6807, Madrid, 2007.
- RODRÍGUEZ URIBES, J.M., Las víctimas del terrorismo en España, Dykinson, Madrid, 2013.
- ROIG TORRES, M., La reparación del daño causado por el delito (aspectos civiles y penales), Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- SANMARTÍN, José, La violencia y sus claves, Barcelona, 2001, Ariel.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea, EDJ, nº 121, 2007
- SYMMONDS, M., La victimización y el tratamiento rehabilitador, en Eichelman, Soskis y Reids : Terrorism, American Psychiatric Association, Washinton, 1983.
- TORRES MINAYA, P., 11-M, Homenaje a las víctimas: testimonio de vida, Madrid, Martínez Roca, 2004.
- VAN DIJK, J.J.M. MANCHIN, R., VAN KESTEREN, J., NEVALA, S., HIDEG, G., The Burden of Crime in the EU A Comparative Analysis of the European Crime and Safety Survey (EU ICS) 2005.
- VELA MOURIZ, A., Contenido y novedades de la L 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE de 28 de abril), en Diario La Ley, Nº 8529, Sección Documento on-line, 29 de Abril de 2015, Editorial LA LEY.
- Las 10 claves del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril. BOE de 28 de abril), en Diario La Ley, Nº 8529, Sección Documento on-line, 29 de Abril de 2015, Editorial LA LEY.